

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-046-2019-00462-01

Demandante: FACTORING S.A.

Demandado: ANDRÉS MAURICIO ESPINOSA RODRÍGUEZ

En sede de apelación se revisa y, de entrada, se **revoca** la providencia calendada 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por las razones que pasan a sustentarse.

Indica el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, norma de la que se desprende que lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia y el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; **ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber.**

Así, en el presente asunto, se observa que no había lugar a decretar la terminación del proceso por su falta de obedecimiento, **dado que la actuación a seguir se encontraba a cargo del despacho**, pues en efecto y según la orden del 13 de mayo de 2019, era la jurisdicción quien debía aclarar unas supuestas inconsistencias en el acta de reparto con que fue entregado el proceso al *A-Quo*, carga que no era posible imputarle a título de sanción a la parte actora.

Por demás, habrá que tenerse en cuenta que el asunto analizado ni siquiera fue calificado en la forma indicada en el artículo 90 del Código procedimental ni tampoco se ha llegado a su admisión luego de dos años y medio de haberse presentado la demanda en el Centro de Servicios, por lo que cualquier sanción que se pretenda imponer al demandante se torna a todas luces arbitraria, pues estamos ante lugar pueda imponerse injustificadamente a la parte demandante respecto a un asunto judicial que nunca nació formalmente a la vida jurídica, situación que deriva en la revocatoria inmediata de la providencia señalada.

En todo caso, advirtiendo que los plazos para el usuario de la justicia se han prolongado de manera injustificada pues: **i)** el proceso se repartió el 05 de mayo de 2019, **ii)** se profirió providencia previa el 13 de mayo de 2019, **iii)** hasta el 30 de noviembre de 2019 se sancionó al actor, **iv)** la reposición tan solo se resolvió el 01 de marzo de 2021 y **v)** arribó el asunto a esta sede hasta el 14 de octubre de 2021, en la parte resolutive de esta providencia habrá lugar a requerir al juez de primer grado para la observancia plena de los términos judiciales y a compulsarle copias al mismo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que, de ser el caso, se investigue la posible incursión en conductas de tipo disciplinable por cuenta del funcionario a cargo del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el pasado 30 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

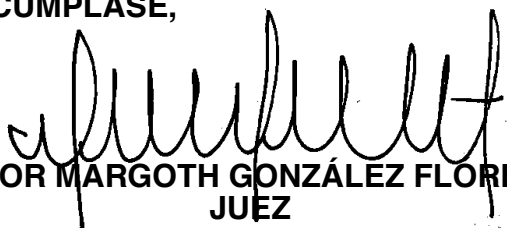
SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación digital con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

CUARTO: INSTAR al Juez 46 Civil Municipal de Bogotá a que se sirva dar **plena observancia** a los términos con que cuenta la jurisdicción para la resolución de los asuntos de los usuarios de la administración de justicia, pues dentro del plenario no se observa causal alguna que advierta una carga laboral desbordada que justifique la demora con que se ha atendido el proceso estudiado.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS al Juez 46 Civil Municipal de Bogotá ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que ésta última si a bien lo tiene, investigue la posible incursión del funcionario en conductas disciplinables y por desacatar los mandatos de los artículos 41.1 del Código General del Proceso y 153.3, 153.15, 153.20 y 154.3 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00092-00
Demandante: MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CÓRDOBA
Demandado: PABLO EMILIO PEDREROS

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

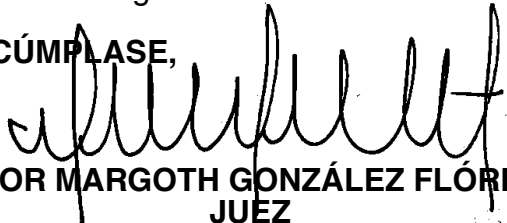
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00
Demandante: FREDY WILSON PARRAGA RODRÍGUEZ
Demandado: SONIA JULIETH VELÁSQUEZ PABÓN

En virtud del principio de favorabilidad contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso y advirtiendo que el recurso de reposición y en subsidio queja **no es procedente** en contra del auto del 30 de septiembre de 2021, se dará curso al medio impugnatorio más favorable para la parte inconforme.

Así, en tanto pese a que en la providencia recurrida, a juicio de esta juzgadora, los intereses del censor salieron avantes y por ello no se concedió la alzada, está claro que la inconformidad persiste y comoquiera que en el recurso resuelto se impuso subsidiariamente la apelación, se **CONCEDE** la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con las reglas del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, para que la controversia sea dirimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **REMÍTASE** este expediente digital ante el Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

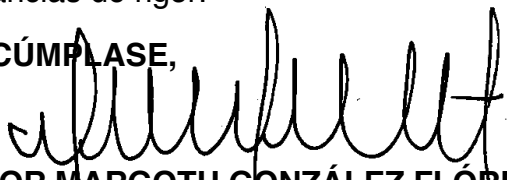
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00398-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado: FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

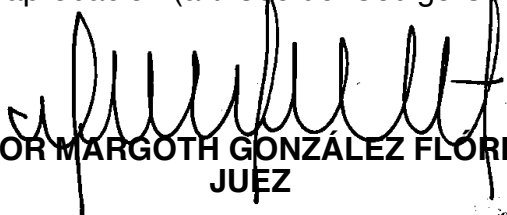
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00244-00

Demandante: CONSTRUISER S.A.S.

Demandado: CASACUBO S.A.S. y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00620-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: INGEODÍAZ S.A.S. y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

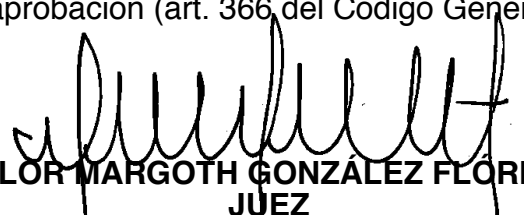
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00509-00

Demandante: NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA

Demandado: ANGIE JULIANA CAICEDO OROZCO y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

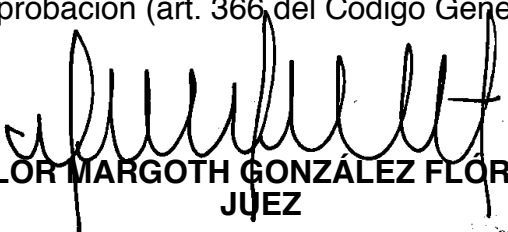
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00076-00

Demandante: JAIME ANDRÉS GUTIÉRREZ (demandado reconvención)

Demandado: FRANCISCO ANTONIO VARGAS CARREÑO (demandante)

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

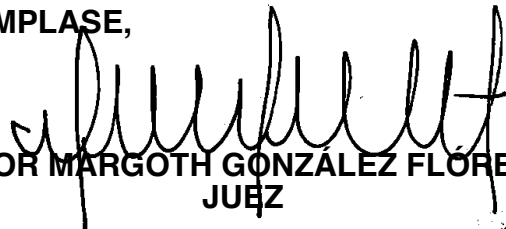
Expediente No. 11001-31-03-010-2008-00086-00
Demandante: ANA LUCÍA MEDINA BUITRAGO
Demandado: JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, y en todo caso con su abogado reconocido, ante el fallecimiento del demandado (*demandante en pertenencia*) JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO.

De otra parte y en aras de sanear la nulidad previamente decretada por el Tribunal Superior de Bogotá, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al INCODER para que se sirvan dar respuesta inmediata a las comunicaciones remitidas que obran en el plenario y de conformidad con el artículo 375 del Código procedimental.

Una vez se cuente con las respuestas pedidas, se impartirá el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00342-00
Demandante: BEATRIZ CORREDOR DE RINCÓN
Demandado: FLOR IRENE PEÑA ROCHA y otro.

Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto admisorio del 11 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado reconocido es **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, más no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese éste auto de forma conjunta con el proveído que se corrige y en los términos en que allí se señaló.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00186-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

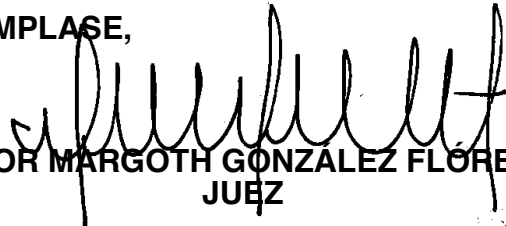
Demandado: SERGIO CADENA ARANGO

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00066-00

Demandante: JOSÉ GERMÁN RODRÍGUEZ

Demandado: MARIO CRISTANCHO BALAGUERA y otros.

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, por vía de reposición **se revisa y se revoca** la providencia del 30 de septiembre de 2021, en tanto al momento de la proyección del auto atacado, el memorial contentivo de la contestación de la demanda no había sido agregado al expediente digital y por lo que, en consecuencia, la decisión no se ajustó a derecho.

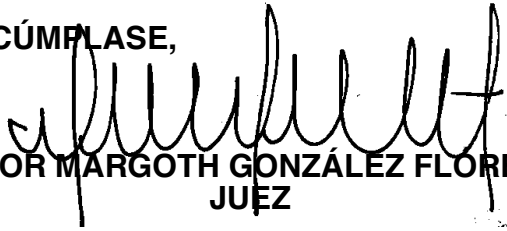
En su lugar, es del caso afirmar que **JUAN PABLO CRISTANCHO BALAGUERA** y **MARIO CRISTANCHO BALAGUERA**, este último como persona singular y representante de **DELICIAS DEL CAMPO HYM S.A.S.**, oportunamente y mediante apoderado judicial constituido, replicaron a la demanda que se instauró en su contra solicitando pruebas y erigiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JHOANNY RICO JOYA**, como representante de los referidos demandados, en los términos y para los fines del poder especial conferido (página 1 archivo No. 32).

En todo caso y comoquiera que estamos ante un proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento por la causal de “*mora en el pago de los cánones*”, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia y en aras de ser oída dentro de la presente acción, **ACREDITE** el pago de las sumas denunciadas como en mora por la parte demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de éste Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 de la normatividad procesal.

Cumplido el anterior término, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00047-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

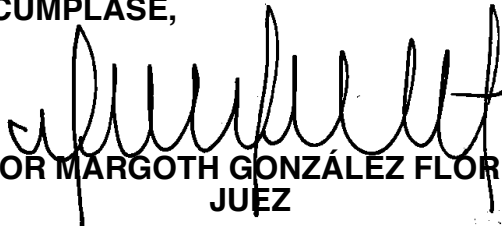
Demandado: ROBERTO MARIO TINOCO

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00392-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUDITH ESTHER OSPINA DONADO y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Arrime el certificado de tradición con el lleno de los requisitos del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, con vigencia no mayor a un mes, en donde conste con precisión quién ostenta el derecho de propiedad y dominio del bien gravado con prenda objeto de esta acción.

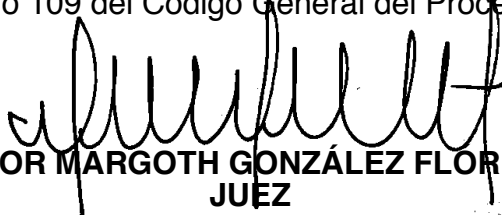
SEGUNDO: En consecuencia, diríjase la demanda **únicamente** contra los propietarios que aparezcan inscritos en el aludido certificado registral (numeral 1º inciso tercero artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: De existir una cautela judicial vigente, bajo la gravedad del juramento, hágase la manifestación requerida en el inciso final del numeral 1º *ibíd.*

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00390-00
Demandante: ÓSCAR SERAFÍN HORMIGA CASTELLANOS
Demandado: FABIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Alléguese certificado reciente de tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio, del que se desprenda el historial de registro en su totalidad y en aras de verificar, además, la existencia de cautelas vigentes o situaciones adicionales que alteren la circulación del predio pleiteado en el comercio (artículo 375 numeral quinto *ibídem*).

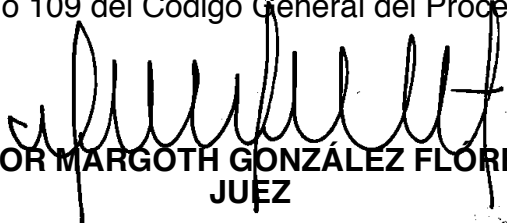
SEGUNDO: Exprésense los hechos y las pretensiones de la demanda de **forma clara, numerada y precisa**, y con ocasión a la naturaleza de la acción erigida (arts. 82.3 y 82.4). Para el efecto deberá indicar, por demás, los linderos y los datos precisos del inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: Aclárense en los hechos de la demanda, la fecha cierta en la cual el demandante tomó posesión del predio reclamado en pertenencia. En todo caso, en tanto se advierte de los anexos que ÓSCAR SERAFÍN HORMIGA CASTELLANOS pretende la suma de posesiones, deberá también aclarar en los hechos lo relativo a los actos de señorío de sus antecesores.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00386-00
Demandante: WILSON CORREA PORRAS y otras.
Demandado: IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO y otro.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por **WILSON CORREA PORRAS, EFIGENIA SIERRA VIQUEZ, DANA VALENTINA CORREA SIERRA, JESSICA JOHANNA CORREA SIERRA y LAURA CRISTINA CORREA SIERRA**, en contra de **IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Imprímasele a la demanda de la referencia el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, y/o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00368-00

Demandante: RUBSTER S.A.S.

Demandado: SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. y otros.

Por vía de reposición y en subsidio apelación, **se revisa y se mantiene** la providencia del 11 de octubre de 2021 (archivo No. 11) mediante la cual se negó el mandamiento de pago, por las razones sustanciales que pasan a explicarse.

Se sabe que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siempre y cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. En tal sentido, no es menos cierto que la omisión del lleno de los presupuestos generales, así como los específicos que el legislador consagre para cada especie cartular, no conlleva al fracaso del negocio jurídico causal o subyacente que les da origen, pero sí dificulta su posibilidad de circulación, amén de hacer nugatoria la ejecución judicial de lo que en ellos se incorpora, porque el documento que no contenga tales elementos axiológicos no es en puridad **“título-valor”**.

De esta manera, el artículo 620 del Código de Comercio enseña cuáles son los requisitos para todos ellos y para cada especie en particular se deberán observar los que agregue el legislador en la regulación que haga para todos, de esta forma, la concurrencia de unos y otros es indispensable.

En punto a la factura, se define como un “título-valor” que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, pero tan solo el original firmado por el emisor y el obligado será negociable por endoso, siempre que lo conserve el emisor, dado que una copia de la misma se entregará al obligado cambiario y otra se destinará a los registros contables de aquel. Además de las rúbricas en el cuerpo del documento, el artículo 774 ibídem consagra sus requisitos especiales. Así, a través de la firma el obligado acepta el contenido de la factura y asiente sobre la entrega de los bienes o la prestación del servicio, es decir, sirve de constancia de su recibo. De manera que aceptación y recibo son dos manifestaciones que se exteriorizan en un solo momento, esto es, con el acto de la firma o la imposición del nombre y los datos que permitan identificar a la persona que la ha recibido.

De otra parte y sobre el punto de la aceptación tácita de la misma cuando media un sello que indica que la recepción del documento *“no implica aceptación”*, indicó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 20 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora que:

“De todas formas, si en gracia de discusión se partiera de la base de que el emisor las suscribió, tampoco satisfacen el requisito especial consistente en la firma de la obligada cambiaria, hoy ejecutada, pues ninguna está signada, en tanto que solo aparece un sello de recibido según el cual “No equivale a la aceptación de las cuentas ni verificación de las mismas copias. Recibido para estudio”, lo que impide demostrar que aquellos documentos fueron “aceptados” por la demandada.

Al punto, este Tribunal, en otra de sus Salas, ha puntualizado que “como en las facturas presentadas QBE Seguros S.A. expresamente señaló que no aceptaba los títulos, como que precisó en el sello respectivo que ‘recibido para revisión. No

implica aceptación', se impone colegir que, en estricto sentido, no existe obligación cambiaria, la que surge de una firma puesta en un título-valor con la intención de hacerlo negociable (C.Co., art. 625)."¹

Ahora, si bien es cierto el Decreto 3327 de 2009 permite la "aceptación" tácita de la factura, evento que reemplaza la firma de "aceptación" sobre el cuerpo del documento, no lo es menos que para que ello opere se deben observar plenamente las previsiones del reglamentario, las que en todo caso, pasa por alto el censor.

No hay que olvidar que cuando el beneficiario del servicio no acepta de forma inmediata y de manera expresa la factura, el prestador deberá suministrarle una copia de la original para que dentro de los 10 días siguientes a su recepción aquel proceda a: i) solicitarle a este la factura original para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los servicios adquiridos o manifieste el rechazo de la factura, y en ambos casos, la devuelva al prestador, o ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte.²

Pero además, en el evento en que opere la aceptación tácita el emisor, prestador del servicio, **incluso, deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo de la copia de la factura original.**³ (Resaltados propios del despacho)

En idéntico sentido precisó la misma Sala, con ponencia de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda en providencia del 10 de abril de 2014, que:

"De la revisión efectuada a los documentos aportados como base de la acción (fls.3 a 18) se advierte que estos no cumplen con el requisito anotado, pues sólo obra el sello de recibido por parte de la sociedad ejecutada con la anotación que ésta *"no implica aceptación"*, la cual sólo constituye una constancia de entrega y no la aprobación del deudor respecto a los servicios señalados; en consecuencia, los documentos aportados no resultan suficientes para perseguir el pago deprecado, pues no se puede inferir que la intención de la empresa demandada haya sido la de obligarse en los términos allí descritos, más aún cuando en virtud de lo preceptuado en el artículo 687 *ídem*, tal aceptación **"deberá ser incondicional (...) Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito"**.

En este sentido, se observa que ante el incumplimiento del citado presupuesto resulta improcedente promover la acción cambiaria; además, porque tampoco se desprende su *"aceptación tácita"* conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, en la medida que para ello el emisor-vendedor debió incluir *"en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"*, la que se configura transcurrido el lapso de diez días desde la fecha de su recibo *"si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma (...) o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título"*. (Resaltados propios del despacho)

Finalmente y en la misma forma, la togada Nancy Esther Angulo Quiroz, adscrita a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, en auto del 12 de enero de 2016, explicó respecto a los sellos de *"no implica aceptación"* que:

"En efecto, cada uno de los cartulares arrimados como soporte de la ejecución tienen un sello cuyo texto comporta de manera inequívoca el repudio del deudor frente a las obligaciones que allí se mencionan, al decir que el "recibido de este documento no implica aprobación del mismo", leyenda que como se indicó constituye una mera constancia de recibo de correspondencia y no la conformidad del comprador en lo que refiere a la entrega de las obras contratadas en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, no deviene predicable su aceptación, pues no hay forma de ver que la intención de la sociedad convocada a este juicio hubiera sido la de obligarse en las condiciones allí descritas."

En ese orden de ideas, atender el pedimento del actor se torna improcedente, pues como se indica, el documento carece de la vocación necesaria para determinar la concurrencia de todos los requisitos de la factura para entenderla como *"título valor"*, y no obrando en el plenario, documentación

¹ Auto de 28 de junio de 2012. Exp. No. 041201100295 01. M.P., dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

² Decreto 3327 de 2009, inciso 2° del artículo 4.

³ Artículo 5, numeral 3° del Decreto 3327 de 2009.

adicional, por medio de la cual esta falladora pueda hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, para librar orden de apremio conforme la ley; se impone la necesidad de mantener la decisión atacada.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente recurso de apelación, se concederá el mismo en el **efecto suspensivo**, por lo que la Secretaría deberá remitir la totalidad del expediente en digital ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de que se surta su alzada.

DECISIÓN

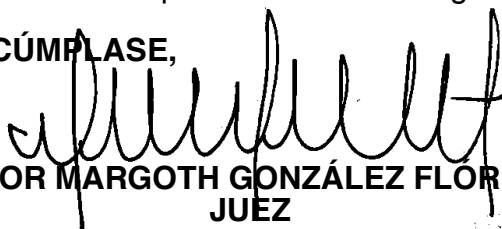
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche, adiado 11 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 323 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** las diligencias para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

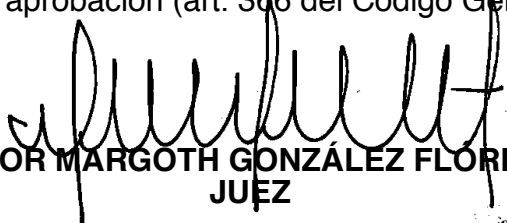
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00217-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00095-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA BALLÉN VARGAS.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00

Demandante: REPRESENTACIONES CJR S.A.

Demandado: HELLA GMBH & CO KGAA y otro.

En atención a la petición que precede, el apoderado solicitante deberá estarse a lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2021 (archivo No. 87). Así, en la diligencia inicial en la que se decreten las pruebas que se harán valer en juicio, se dispondrá respecto a la valoración probatoria del dictamen pericial aportado por el extremo actor y su traslado a los demás contendientes en la forma indicada en el artículo 288 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No, 11001-31-03-042-2020-00100-00

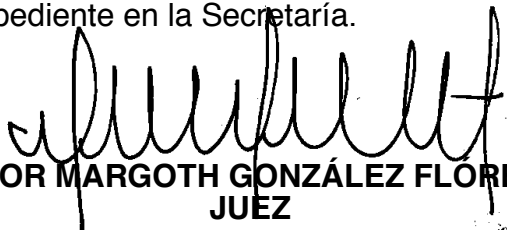
Demandante: ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA (principal)

Demandado: JHAIR AMAYA FLOREZ (principal)

En atención a la solicitud que precede y comoquiera que se requiere una actuación de parte para continuar el trámite procedimental, se **REQUIERE** a la parte demandante en reconvención para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, **PROCEDA** en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, a acreditar la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pleiteado.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00796-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

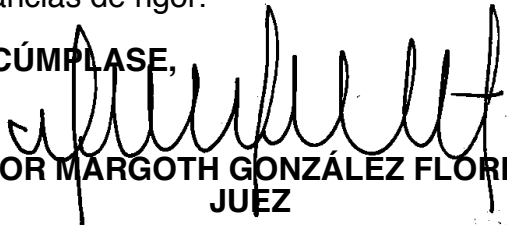
Demandado: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00350-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
Demandado: ALBERTO MARTÍNEZ LOZANO

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00141-00

Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: AGROX SAS y OTROS.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-033-2002-00587-00

Demandante: RUBIELA GÓMEZ RINCÓN y otra.

Demandado: ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS y CIA.

En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y para futura memoria procesal, es del caso efectuar las siguientes consideraciones dentro del proceso de la referencia.

Demandante RUBIELA GÓMEZ RINCÓN: De la referida señora, recuérdese que ésta reclama en usucapión el predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46B-42 Sur (dirección antigua) hoy Carrera 12 A Este No. 46 A – 41 Sur (dirección actual), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014241.

Demandante MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN: De la referida señora, recuérdese que ésta reclama en usucapión el predio ubicado en la Calle 46 B Sur No. 12 B – 35 Este (dirección antigua) hoy Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 35 Este (dirección actual), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014237. El predio apenas referenciado es un predio de mayor extensión cuyo porcentaje de ocupación por la demandante es del 50% del mismo.

Demandante ELBER BOCANEGRA ORTIZ: Del referido señor, recuérdese que éste reclama en usucapión el predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 B – 20 Sur (dirección antigua) hoy Carrera 12 A Este No. 46 B – 21 Sur (dirección actual), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014238. El predio apenas referenciado es un predio de mayor extensión cuyo porcentaje de ocupación por el demandante es del 50% del mismo.

Demandante GLADYS YOLANDA TRIANA MARTÍNEZ: De la referida señora, recuérdese que ésta reclama en usucapión el predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 25 Sur (dirección antigua) hoy Carrera 12 A Este No. 46 B – 25 Sur (dirección actual), e identificado con folio de matrícula No. 50S-40014239. El predio apenas referenciado es un predio de mayor extensión cuyo porcentaje de ocupación por la demandante es del 50% del mismo.

Demandantes GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA: De los referidos señores, recuérdese que estos reclaman en usucapión el predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 03 Sur (dirección antigua) hoy Carrera 12 A Este No. 46 A – 81 Sur (dirección actual), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014227.

Demandantes JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO y MARLENE GAMA BAUTISTA: De los referidos señores, recuérdese que estos reclaman en usucapión el predio ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 60 Este (dirección antigua) hoy Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 56 Este (dirección actual), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014226. El predio referenciado es un predio de mayor extensión cuya ocupación por los demandantes es del 50%.

Demandante GLORIA STELLA SÁNCHEZ: De la referida señora, recuérdese que ésta reclama en usucapión el predio ubicado en la Calle 46 A Bis

Sur No. 12 – 56 Este (dirección antigua) hoy Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 48 Este (dirección actual), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014226. El predio apenas referenciado es un predio de **mayor extensión** cuyo porcentaje de ocupación por la demandante es del 50% del mismo.

Demandantes SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ: De los referidos señores, recuérdese que estos reclaman en usucapión el predio ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 35 Sur (dirección antigua) hoy Carrera 12 Bis Este No. 46 B – 35 Sur (dirección actual), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014231. El predio en comento es de **mayor extensión** cuya ocupación por los actores es del 50%.

Sobre la conducta procesal de la parte demandada.

Según certificados provenientes de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos (páginas 147 a 156 PDF 4), se tiene que el titular de los derechos reales de dominio de los predios identificados con folios de matrícula No. 50S-40014241, 50S-40014237, 50S-40014238, 50S-40014239, 50S-40014227, 50S-40014226 y 50S-40014231 es la sociedad **JUMÁN INGENIERÍA Y LTDA.**

De la referida sociedad dígase que se le convocó en la decisión que admitió la sustitución de la demanda (*auto del 12 de marzo de 2003 – página 53 PDF 2*) y que, superadas las múltiples nulidades a que hubo lugar dentro del proceso de la referencia, se notificó de la existencia de la demanda mediante curador *ad-Litem* (página 136 PDF 4), quien oportunamente replicó a la demanda, manifestando estar a lo probado dentro del asunto y solicitando la práctica probatoria.

En lo tocante a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, convocadas obligatorias en tanto los efectos de los procesos de pertenencias son *erga-omnes* por discutirse la titularidad del dominio de un bien, dígase que éstas fueron notificadas mediante curador *ad-Litem* (página 105 PDF 4) y éste oportunamente replicó a la demanda, manifestando estar a lo que resulte acreditado.

De igual forma, se tiene que una vez enviadas las misivas del artículo 375 del Código General del Proceso, las entidades que atendieron el llamado fueron las siguientes: **i) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (*páginas 218 a 236 PDF 4*) y la **ii) UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL** (*páginas 202 a 206*).

La Secretaría **REQUIERA DE INMEDIATO** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se sirvan atender las comunicaciones vistas en páginas 192 y 199 del PDF 4.

Verificado el expediente y no existiendo causa de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en aras de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa, se fija el día **09** del mes de **diciembre** del año **2021**, a la hora de las **09:00 a.m.**, con el fin de evacuar por cuenta de esta falladora la audiencia de que tratan los artículos 373 y 375 del Código General del Proceso, en la cual: **i)** se evacuará la inspección judicial obligatoria para los procesos de pertenencia, y de ser posible **ii)** se oirán los alegatos de conclusión de las partes y **iii)** se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

En la referida data y en los predios pleiteados deberá estar presente el perito que elaboró los dictámenes ordenados dentro del proceso de la referencia.

La Secretaría **REQUIERA** de forma inmediata al curador *ad-Litem* designado a página 136 PDF 4 para que confirme su asistencia a la diligencia que se convoca, so pena de las sanciones de rigor a que haya lugar.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en memorial que se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, se sirva informar las fechas exactas en que sus demandantes iniciaron a ejercitar actos posesorios sobre los bienes que cada uno de éstos está reclamando por la vía de la usucapión.

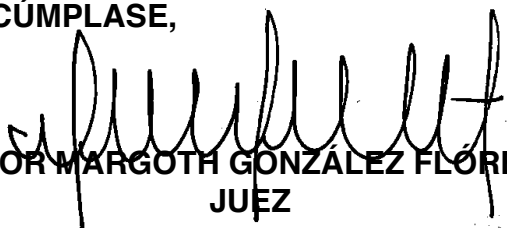
La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** elabore los oficios de inscripción de la demanda de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014241 y 50S-40014237, comoquiera que una vez revisados los certificados de tradición y libertad de los predios apenas referidos, los cuales fueron aportados en compañía del dictamen pericial ordenado, se advierte que la demanda no ha sido inscrita aún en los mentados predios. Una vez expedidos, el apoderado de la parte actora **DEBERÁ** darles trámite inmediato, en tanto la orden deberá haberse cumplido para la fecha de la audiencia que se convocó en incisos anteriores.

De igual forma, se **REQUIERE** al apoderado de los demandantes para que **DE FORMA INMEDIATA** aporte certificado de existencia y representación legal reciente de la sociedad demandada **JUMÁN INGENIERÍA Y LTDA.**

Se **REQUIERE** al apoderado de los demandantes para que aporte certificados especiales de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respecto a los predios, de los que se desprenda la titularidad de dominio.

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado de los demandantes para que manifieste bajo la gravedad del juramento si alguno de los demandantes arriba referidos ha fallecido durante el curso del proceso y, de ser así, **CUANTO ANTES** aporte la documentación requerida para impartir las órdenes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00366-00

Demandante: ALIRIO REYES ÁLVAREZ

Demandado: CARLOS MOLINA SÁNCHEZ

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve **ADMITIR** para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por el señor **ALIRIO REYES ÁLVAREZ**, en contra de el señor **CARLOS MOLINA SÁNCHEZ**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ÁLVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00396-00

Demandante: C&P PROYECTOS S.A.S.

Demandado: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Apórtense las pruebas enunciadas, en tanto no aparecen en los documentos adosados junto a la demanda presentada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00398-00

Demandante: A Z INMOBILIARIA S. EN C. S.

Demandado: DIEGO FERNANDO TRIANA LEÓN y otros.

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, de **MAYOR CUANTÍA**, promovida por **A Z INMOBILIARIA S. EN C. S.** y en contra de **DIEGO FERNANDO TRIANA LEÓN, CARMEN ELSA LEÓN GUARÍN y JOSÉ ABDÍAS LEÓN GUARÍN.**

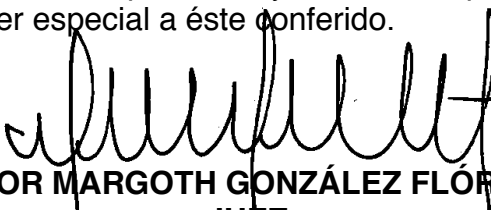
En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos **VERBALES** (artículo 368 y siguientes Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal de restitución alegada, se tramitará como de **ÚNICA INSTANCIA.**

Notifíquesele a los demandados del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibídem*, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copias de la demanda y sus anexos. Informándole además que se les corre traslado del libelo por el término legal de diez (10) días (artículo 391 *ejusdem*).

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la parte demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de éste Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 de la normatividad procesal.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado FREDY GÓMEZ ANGARITA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder especial a éste conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00406-00
Demandante: ALBA NIEVES ACOSTA DE TRIANA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Aclárense dentro de los hechos de la demanda las siguientes situaciones: **i)** si la demandante pretende la usucapión con suma de posesiones, para lo cual deberá enunciar y aportar las pruebas con que pretenda demostrar los actos de señorío de sus antecesores; **ii)** si la demandante, según el hecho séptimo, está reclamando derechos del fallecido LADISLAO GREGORIO VELÁSQUEZ MUÑOZ, por lo que deberá convocar a la Litis a sus herederos determinados e indeterminados, **iii)** indicar la fecha exacta en que ALBA NIEVES inició sus actos posesorios excluyentes, y **iv)** aclarar los hechos relativos a la anotación No. 002 del certificado de tradición del predio objeto de la usucapión, pues allí se advierte que el mentado LADISLAO GREGORIO inició acción ordinaria sobre el bien y que ésta se encuentra vigente.

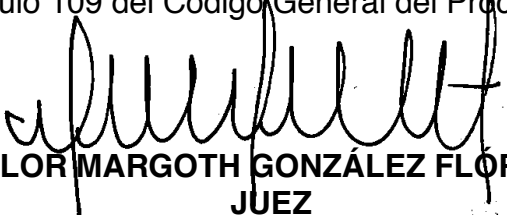
SEGUNDO: Apórtese el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, enunciado en el artículo 375.5 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con fundamento en el documento inmediatamente anterior, la parte demandante deberá integrar en debida forma el contradictorio, vinculando por pasiva a todos los dueños inscritos y, de existir, acreedores hipotecarios. Si los titulares de derecho de dominio se encuentran fallecidos, deberá: **i)** vincular a los herederos determinados e indeterminados, **ii)** acreditar el hecho del fallecimiento de los mentados señores (artículo 85 *ibídem*), y **iii)** hacer las manifestaciones que indica el artículo 87 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00376-00
Demandante: BLANCA AURORA CORTÉS GIL y otro.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Indíquese la fecha exacta del inicio de los actos posesorios de los demandantes BLANCA AURORA CORTÉS GIL, RAÚL RIAÑO DUQUE, MARÍA EUGENIA GUERRA RUIZ, HERMILDA RODRÍGUEZ, JAIME HUMBERTO GUALTEROS LANCHEROS, GLORIA DEYSEN CORTINEZ ROJAS, SANDRA MILENA PULIDO CASTILLO, DIANA MARCELA CORTÉS CHAPARRO, SANDRA PATRICIA YATE BORDA, CLAUDIA ALEXI OLAYA CHITIVA y MARÍA AMPARO BORDA, en tanto es requisito necesario para contabilizar el plazo prescriptivo desde los actos posesorios hasta la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: De cara a los hechos relativos a los demandantes BLANCA GLADYS ARDILA ORTIZ y GONZALO ORTIZ GUTIÉRREZ, quienes según el escrito de demanda reclaman suma de posesiones, y vistas las pruebas de los demás demandantes, la apoderada deberá enunciar y aportar las pruebas con que los actores pretenden demostrar los actos de señorío de sus antecesores.

TERCERO: Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar todas las fechas de inicio de posesión que den cuenta de suma de posesiones, en tanto es requisito necesario para contabilizar el plazo prescriptivo desde los actos posesorios hasta la fecha de la presentación de la demanda.

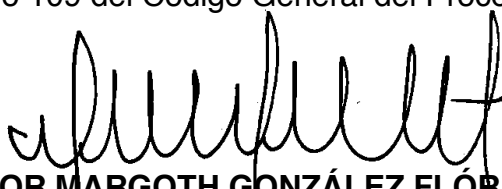
CUARTO: Apórtese el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, enunciado en el artículo 375.5 del Código General del Proceso, en tanto el arrimado data de octubre de 2019 y es claro que en dos años la titularidad de los derechos de dominio del predio pleiteado pudo haber mutado.

QUINTO: Diríjase la demanda en contra de los **herederos determinados e indeterminados** del señor JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO, y no contra éste directamente, comoquiera que según se acreditó, el señor ya falleció.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.

A fin de impartir el trámite que se sigue a la actuación y teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde el aporte del avalúo con que se sustentó esta demanda, se requiere a la parte demandante [*peticionaria en archivo No. 76*] para que aporte el avalúo conforme dictamen pericial que cumpla los requisitos de los artículos 226 y 406 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto al traslado, aprobación y fijación de fecha para diligencia de remate del bien pleiteado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-00

Demandante: SEGUNDO AMILCAR LEMUS GÓMEZ

Demandado: PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATO CIA S. EN C.S.

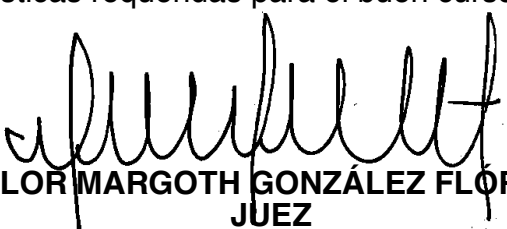
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **19 de enero** del año **2022**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arminen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

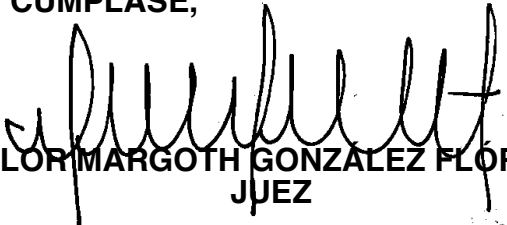
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00164-00

Demandante: JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y otros.

Demandado: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 11 de octubre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLORMARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

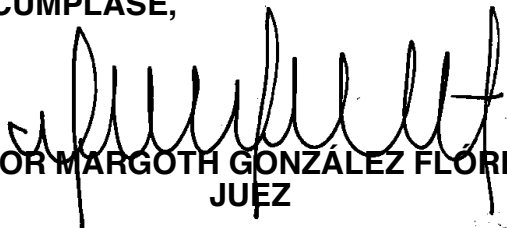
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00370-00

Demandante: INMOBILIARIA CMB S.A.

Demandado: ESINCO SPA

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 11 de octubre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

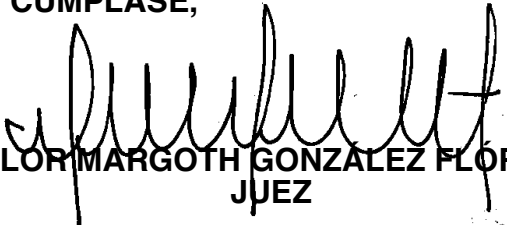
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00365-00

Demandante: OLGA PACHECO CHAVES

Demandado: VICTOR JULIO FARFAN CUERVO

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 11 de octubre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLORMARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

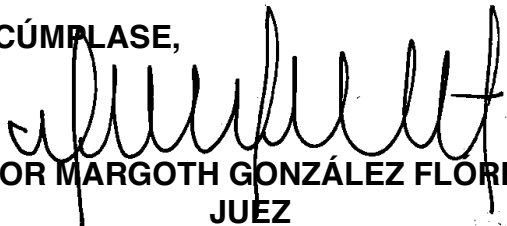
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00403-00
Demandante: ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO y OTRO
Demandado: HECTOR JULIO CORTES SERRATO.

Por encontrarlo procedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago allí dispuesto en favor de **HECTOR JULIO CORTÉS SERRATO** contra **ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO y WILLIAM ERNESTO ROBAYO ROMERO**. En lo demás, permanezca incólume.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer respecto del decurso procesal de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

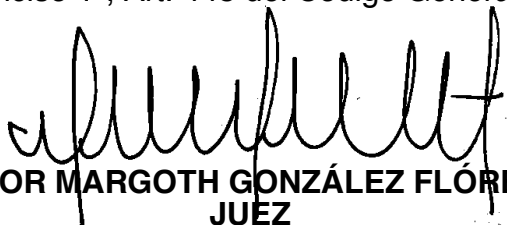
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00761-00
Demandante: MAURICIO CHEYNE BONULLA
Demandado: GLORIA LEON VARGAS Y OTROS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito militante en el archivo No. 43 por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS** (\$3'217.512.00) M/CTE.

Previo a disponer sobre la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate, alléguese avalúo actualizado del bien embargado y secuestrado dentro de la presente actuación (Inciso 1º, Art. 448 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



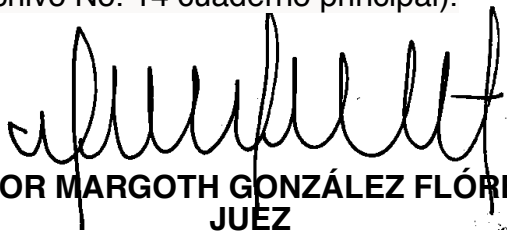
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00689-00
Demandante: NATIVIDAD VELASQUEZ CARDENAS y otros
Demandado: INES GALVIS DUARTE y otros.**

El memorialista ha de estarse a lo dispuesto en providencia del 24 de septiembre de 2021 (archivo No. 14 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00139-00

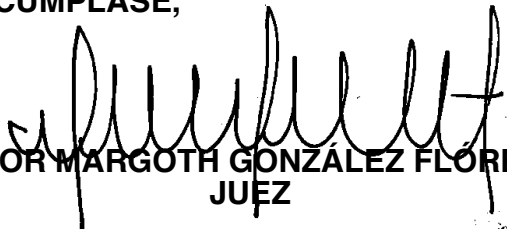
Demandante: ARGEMIRO MENDEZ RUBIANO

Demandado: DORIS PATIÑO RAMIREZ y otro.

Por encontrarlo procedente, se autoriza el desglose deprecado por la apoderada del extremo actor en memorial que antecede.

Por secretaria dispóngase lo necesario para la materialización del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00

Demandante: OLGA CARILLO MONROY

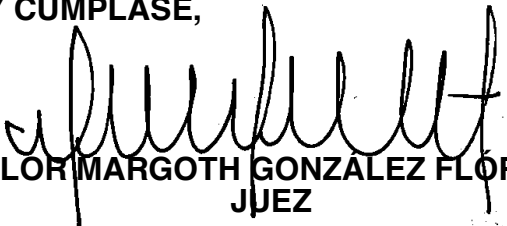
Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.

Obren en autos para los fines pertinentes los certificados de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-20534580, arrimados en archivos PDF 81, 83 y 86 en acatamiento a lo dispuesto en providencia del 24 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a orden impartida en auto referido en inciso anterior, y por cuanto remate del bien aquí litigado se encuentra debidamente aprobado por auto del 30 de julio de 2019 (Pg. 439 a 444 PDF 1), el cual fue confirmado mediante providencia del 18 de diciembre de la misma anualidad (Pg. 606 a 610 PDF 1); previamente a dictar sentencia, los informes de títulos obrantes en archivos PDF 90 a 94 se ponen en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para que hagan las manifestaciones que a bien tengan sobre el particular.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dictar sentencia de distribución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00647-00

Demandante: DANILO PERALTA BARRERA

Demandado: MARIA ELVIRA GARZON MADERO y otros.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por la gestora judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SOPORTE DE LA MANIFESTACIÓN

Estriba la recurrente, su inconformidad, argumentando que desde el auto admisorio de la demanda, su gestión ha sido diligente en cuanto al cumplimiento a las exigencias y requerimientos que en el trasegar procesal le ha impuesto el Despacho, rememorando actuaciones como el emplazamiento de la demandada MARIA ELVIRA GARZON MADERO como también de las PERSONAS INDETERMINADAS; la instalación de la Valla cumpliendo cuando el Despacho requirió dicha carga procesal, refiere que en su oportunidad se dio trámite a los oficios remitidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Incoder Unidad de Víctimas, y Superintendencia de Notariado y Registro obrando en autos las respectivas respuestas; así como el trámite al oficio No. 2504 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro en la que se inscribió la demanda como se ordenó en el auto admisorio.

Arguye igualmente que en punto a la designación del curador ad – Litem a CAMPO ELIAS PERILLA ROBLES, de quien no se tuvo información respecto de aceptación del cargo o excusa alguna; en manera alguna puede decretarse el desistimiento tácito que hoy reprocha, en la medida que, al darse tal circunstancia, el corresponde al director del proceso designar nuevo curador ad Litem y continuar con el trámite procesal respectivo, por lo que debe ser revocado el auto objeto de censura, teniendo en cuenta que las medidas tomadas por la emergencia sanitaria han dificultado la labor de los abogados litigantes por el difícil acceso a los expedientes virtuales y a los micro sitios de los diferentes Despachos Judiciales.

CONSIDERACIONES

Sabido es, en el ámbito del derecho procesal, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este Despacho, valga recordar que constituye una forma de terminación anormal del proceso; y esta se da bajo una serie de causas objetivas, entre las cuales, la que ha de entrar en estudio en esta providencia es la preceptuada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia*

o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Como se consignó en auto del 24 de septiembre de 2021, dentro del expediente se evidencia que la última actuación procesal fue precisamente del Juzgado, y esta se dio mediante providencia notificada en estado del 03 de julio de 2020. Ahora bien, advierte esta falladora que no fue sino hasta el 24 de septiembre de 2021 que se volvió a realizar actuación dentro del plenario, la cual es precisamente el auto que hoy se recurre.

Fulgura entonces el desatino de la censora en punto a establecer responsabilidades o cargas de carácter procesal en el Despacho, toda vez que si bien es cierto, el curador ad-Litem designado en providencia de julio de 2020 no manifestó aceptación del cargo o excusa del mismo; también lo es que durante todo el tiempo que el expediente permaneció inactivo en la Secretaria del Juzgado, la gestora judicial de la parte demandante permaneció silente, siendo que la característica principal de los procesos civiles, es precisamente la diligencia y el interés de parte, lo cual no se observó en este particular caso, pues no se realizó solicitud ni actuación de ninguna índole que pudiese interrumpir los términos de que trata el numeral 2º de la norma ya citada.

Obsérvese que acorde con el literal c) del ya mencionado numeral 2º del artículo 217 adjetivo señala textualmente que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Nótese que la referida norma otorga oportunidades para soslayar las situaciones adversas que pueda generar la figura del desistimiento tácito, determinando que, dentro del año de inactividad, cualquier solicitud o actuación (sea del Despacho o de parte) podría evitar la configuración de los presupuestos que pudieren desembocar en esta forma anormal de terminación del proceso. Sin embargo, iterase, no se mostró actividad que pudiese interrumpir los términos a que se ha hecho referencia, por lo cual, al darse los presupuestos legales de su configuración se impone al Juzgado dar aplicación a las consecuencias procesales allí previstas por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, deviniendo ello en la imperiosa necesidad de mantener incólume el auto objeto de recurso.

En consecuencia, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido en los mismos términos que se decantaron en esta providencia.

Sin embargo, atendiendo que la censora formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con las reglas del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que sea dirimida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

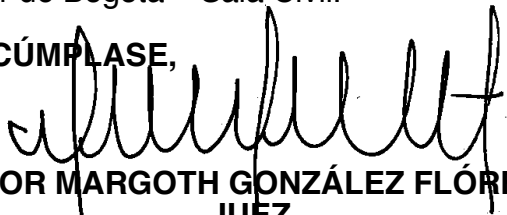
Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado de 24 de septiembre de 2021 (PDF 4), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso). Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00079-00

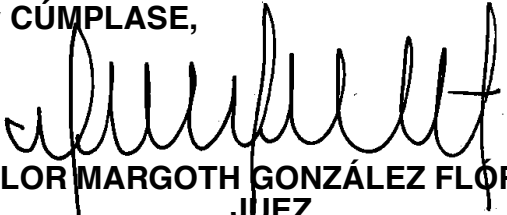
Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: PLASTIFICADORA FRIONATIC SAS Y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el gestor judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad Litem de los demandados en forma oportuna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, mas allá de las documentales solicitadas por las partes en contienda; se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para los fines previstos en el artículo 278 Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00177-00

Demandante: ANDREA BUSTOS OSORIO y otra.

Demandado: MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA.

A fin de proseguir con el trámite procesal de rigor y conforme lo solicitado por la parte demandante, se señala como fecha para llevar a cabo la aludida licitación, el día **21 de enero de 2022**, a la hora de **10:00 A.M** (Artículo 411 en armonía con el canon 448 del Código General del Proceso).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial del bien (\$ 352.029.892,00), previa consignación del 40% del referido valor, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

La publicación deberá hacerse en la forma y términos del artículo 450 ejusdem, en el diario el Tiempo y/o Espectador.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00645-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO

Ha de tener en cuenta el recurrente que independientemente de la causa por la cual haya finalizado el trámite de negociación de deudas intentado por su mandante, lo cierto es que su fenecimiento confluye en que la causa de suspensión del proceso que aquí se ventila corrió la misma suerte.

Así las cosas, y por tanto no es dable para el Despacho que la suspensión del proceso permanezca en la indefinición, tanto más, si se tiene en cuenta que no subsiste causa legal que justifique su prolongación; se despacha desfavorablemente el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada; en consecuencia, el Juzgado **NO REPONE** el auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

En punto al recurso de apelación formulado en subsidio, este se deniega por cuanto no atiende el principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo determine.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00
Demandante: MILANO INTERNACIONAL S.A.
Demandado: OLMER DE JESUS GIRALDO.

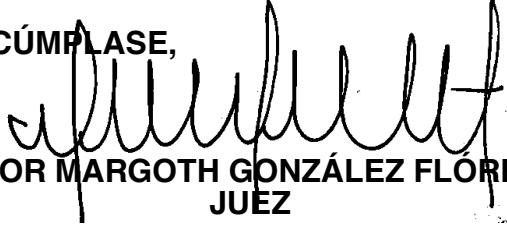
Por ser procedente la petición visible en archivos PDF 39 y 40 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación (artículo 322 numeral 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00355-00

Demandante: MARIANELA BARRETO ZABALA

Demandado: JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO y OTROS.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

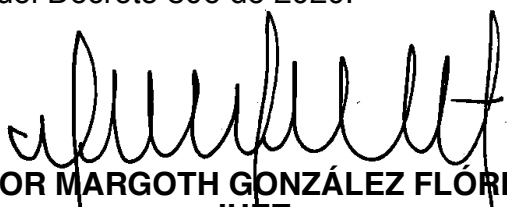
PRIMERO: Adecue la demanda en pertinente forma toda vez que, el texto introductorio de la misma hace referencia a prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio, no obstante, la pretensión primera de dicho libelo se contrae a prescripción **ordinaria**.

SEGUNDO: Haga las adecuaciones y/o precisiones que sean pertinentes frente a la integración del extremo pasivo en la demanda como quiera que según el punto 3º del certificado especial que en virtud de lo normado en el numeral 5º del artículo 375 del CGP se adjuntó (Pg. 26 PDF 1); se menciona que los titulares de derecho real de dominio son únicamente los señores **JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO y BLANCA ATILIA SANCHEZ CARRILLO**. Así mismo, obsérvese que en el punto 4º de dicho documento, se advierte de la permuta parcial que los mencionados le hicieron a **ELIZABETH SANCHEZ CARRILLO**, así como de la apertura o segregación de un nuevo folio de matrícula en virtud de dicho acto jurídico; el cual, igualmente se advierte presente al pie de la anotación número 3 del certificado de tradición número 50N-716586 (Pg. 7 PDF 1).

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, alléguese certificado de tradición y libertad número 50N-716586 con fecha de expedición reciente; nótese que el aportado con la demanda data del 22 de julio de 2021, siendo que para los fines de la presente acción se requieren datos actuales sobre la situación jurídica del predio objeto de demanda.

CUARTO: El apoderado debe acomodar el acto de apoderamiento en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

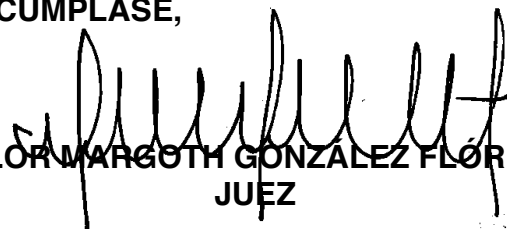
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00435-00
Demandante: MARIO DAVID BOTERO CASTRO
Demandado: LIDIA BOTERO CASTRO Y OTROS.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que de conformidad con informe de registro de PERSONAS EMPLAZADAS se haya cumplido lo dispuesto en auto del 15 de marzo hogaño (PDF 22), se nombra como representante de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO HUMBERTO BOTERO CASTRO** al togado EDWIN JOSE OLAYA MELO, quien ya había sido designado en el presente asunto conforme se observa en Pg. 12 del PDF 2 del expediente digital, para que se notifique del auto emisario de la demanda y ejerza el cargo como curador *ad-Litem* en este proceso.

Para lo pertinente, téngase en cuenta que el designado profesional del derecho puede ser ubicado en la carrera 16 No. 78-11, of 301 y en el correo electrónico scotiabank@heavaran.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


FLÓRIDA MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

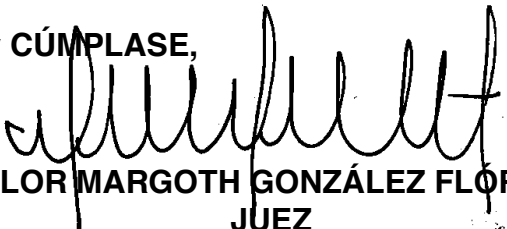
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00
Demandante: AGROLIDE S.A.
Demandado: ANA DENIS TORRES RIVERA y OTRO

Dando aplicación al precepto del canon 285 del Código General del Proceso, el Despacho procede a aclarar la sentencia dictada el 13 de agosto de 2021 en el numeral 1º de su parte resolutive, en el sentido de indicar que el mismo se contrae a la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA**, conforme a la actuación procesal surtida, y no a la persona que aparece allí mencionada.

Una vez ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la apelación interpuesta por la ejecutada **ANA DENIS TORRES RIVERA** en PDF 22 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

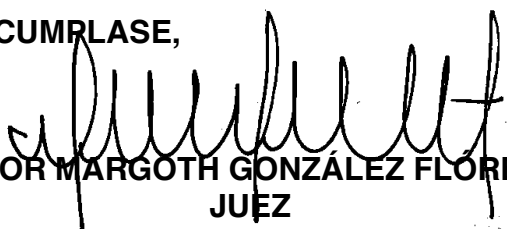
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00821-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE SAÚL RODRIGUEZ VARGAS**

Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hubiera objetado la misma por la pasiva, se le imparte la aprobación por valor de \$364.356.437.26 M/Cte., (PDF 44).

Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden del numeral sexto de la sentencia del 17 de septiembre de 2021 (PDF 40).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00043-00

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

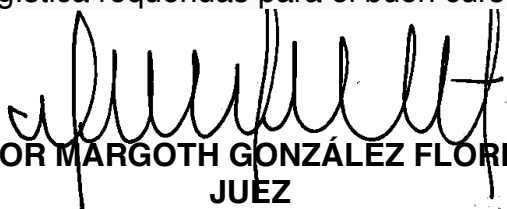
En atención al silencio de las partes frente a requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021; y por cuanto se encuentra integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite que sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **03 de diciembre de 2021** a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se llevara a cabo el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00087-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: YINNA PAOLA FUENTES LOPEZ y OTROS.

Se pone de presente al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de abril de 2021, el cual reposa en archivo PDF numero 19.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00133-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM FERNANDEZ MANRIQUE.

En atención a la solicitud obrante en archivo anterior, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por restablecimiento del plazo como consecuencia del pago parcial de los saldos en mora, conforme allí se expresa.

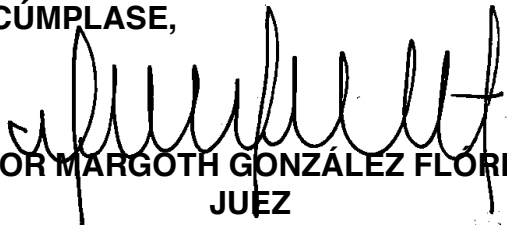
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la parte demandada. **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00359-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NUBIA ESPERANZA CHACON.

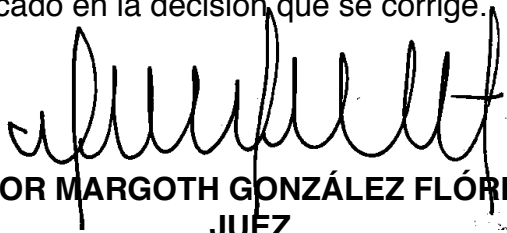
Por cuanto le asiste la razón al libelista, en aplicación a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: Entiéndase que el mandamiento de pago librado mediante auto del 11 de octubre de 2021 se contrae a los pagarés número 204119059871 y 4960840012840251 y no como allí quedo consignado.

SEGUNDO: Se corrige igualmente el numeral 3º del mandamiento de pago librado respecto del pagare **204119059871**, en el sentido de indicar que la suma de dinero a que se contrae el mismo, es **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** M/L (\$287.455.40), más no como allí se indicó.

Para los fines pertinentes, el actor ha de notificar esta providencia conjuntamente con el mandamiento ejecutivo adiado 11 de octubre de 2021, en la forma en que le fue indicado en la decisión que se corrige.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-018-2013-00595-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: HUSQVARNA COLOMBIA S.A.

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto fechado 04 de septiembre de 2021 (PDF 4, Cdno. 5), interpuesto por **BANCO AV VILLAS S.A** por intermedio de su procurador judicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, entre otros, se dispuso: *“... De otro lado las partes tengan en cuenta que no hay lugar a declaratoria alguna de nulidad procesal conforme lo normado en el artículo 121 del C.G.P., en tanto la sentencia que dirimió la controversia principal en este asunto, ya se profirió y quedó debidamente ejecutoriada, restando evacuar la cuestión incidental, respecto de la cual no es aplicable la antecitada normatividad”*.

Dentro de la providencia referida, cuestiona el recurrente la decisión transcrita fundando su inconformidad en el precepto del artículo 283 del CGP, según el cual: *“... En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente **se resolverá mediante sentencia**. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho...” (resaltado del Despacho)*.

Añade el apoderado censor, valiéndose de la norma transcrita, que por tratarse de un trámite procesal cuya resolución, por disposición del legislador, ha de evacuarse mediante sentencia; le es aplicable al presente trámite incidental la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso en tanto que desde la notificación del auto que dio apertura al mismo, ha pasado más de un (1) año; por lo que considera que éste Despacho ha perdido su competencia para continuar el trámite respectivo y emitir el consecuente fallo.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de las elucubraciones expuestas por el inconforme, debe poner de presente esta Judicatura que el artículo 121 del Código General del Proceso, textualmente establece: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la **notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**” (Resaltado del Despacho)*

Al unísono, el inciso segundo de la referida norma procesal señala: *“... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la*

providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...”

Con fundamento en lo anterior, yergue precisar que, como de su tenor literal se extrae, la mentada causal de nulidad solo es aplicable respecto de la actuación principal, ello, por cuanto precisa y específicamente el citado canon se refiere a la contabilización del término a partir de la notificación del auto mediante el cual se admite la demanda o se libra mandamiento de pago.

Obsérvese que, en punto a esa especificidad, no es dable concluir que su ámbito de aplicación se extienda a trámites como el que aquí nos ocupa, es decir, a aquellos cuya evacuación, por disposición expresa de la norma adjetiva a dispuesto debe realizarse por el tramite incidental, aun cuando el canon específico a dicho tramite (artículo 283 del Código General del Proceso) establezca que éste se resolverá mediante sentencia.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que al presente tramite incidental no le son aplicables, ni los preceptos, ni las consecuencias jurídicas del artículo 121 Ibídem; se impone, en este concreto asunto, la necesidad de DENEGAR la revocatoria que por vía de reposición impetra el gestor de BANCO AV VILLAS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 04 de septiembre de 2021 (PDF 4, Cdn. 5) por lo expuesto en la presente providencia.

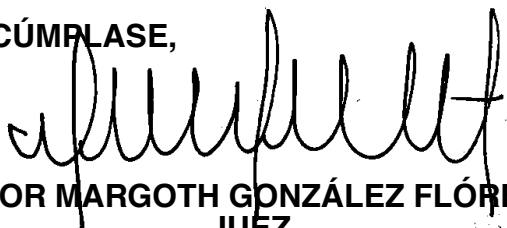
SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 321, armonizado con el artículo 323, numeral 3°, inciso 4° del Código General del Proceso; se concede en el efecto **devolutivo**, el recurso de **apelación** formulado en subsidio del que aquí se resuelve.

Adviértase a la parte recurrente, que, dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (artículo 322 numeral 3 *ejusdem*).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada.

La Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00401-00

Demandante: FUNDATERNURA

Demandado: LUIS EDUARDO SERNA TORO.

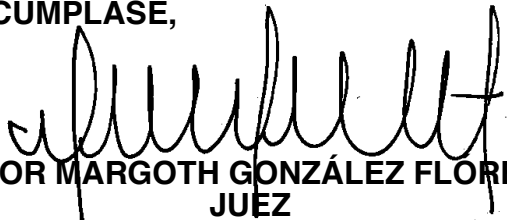
Por cuanto en el libelo mediante el cual se recurre el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se contrae a la revocatoria de las agencias en Derecho fijadas por el Despacho (PDF 35 Pg.2), ha de precisarse que no es de recibo tal pedimento toda vez que dicho emolumento se fijó en sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento adiada del 21 de abril de 2021. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se controvertió en la antedicha oportunidad la fijación de las agencias en derecho ya mencionada, debe señalarse que la misma permanecerá incólume.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2021; en consecuencia, permanezca incólume el mismo.

SEGUNDO: Por cuanto no se formuló apelación en subsidio, por Secretaría a la mayor brevedad **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en inciso 2º del auto del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00
Demandante: MIRYAM ARDILA DE MENDOZA
Demandado: LUIS ALBERTO MEDINA PALACIOS

Ha de tener en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 (PDF 07), se dispuso que previamente a proveer sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del enjuiciado contra el auto proferido el 5 de marzo de 2021, se rindiese por Secretaria informe de depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto.

Al unísono, una vez elaborado el informe ordenado en la mentada providencia (PDF 10); mediante auto datado 30 de junio de esta misma anualidad, se puso dicho informe a disposición de las partes para que se pronunciasen sobre el particular; sin embargo, observa el Despacho que no ha habido pronunciamiento por la parte aquí inconforme.

Así las cosas, a efectos de cumplir el propósito del auto de fecha 18 de mayo hogañ; se Dispone lo siguiente:

1.- Poner, nuevamente a disposición de las partes, el informe de títulos obrante en archivo PDF número 10 de esta encuadernación para que hagan las manifestaciones pertinentes al mismo.

2.- Cumplido lo anterior, y de acuerdo con el sentido de los pronunciamientos a que se refiere el numeral anterior, se proferirá decisión frente al recurso de reposición interpuesto contra auto del 05 de marzo de 2021.

3.- Al margen de lo anterior; y como quiera que el escrito obrante a PDF número 13, conforme lo manifiesta el libelista, se contrae a controvertir el auto de fecha 05 de marzo de 2021 (contra el cual, iterase ya se formuló pretéritamente reposición y en subsidio apelación, los cuales serán resueltos una vez cumplidos los numerales 1 y 2 de esta providencia). Se rechaza de plano el mismo por ser extemporáneo (Art. 318, Inciso 3º CGP).

4.- Así las cosas, en cuanto a las solicitudes obrantes en archivos PDF 16 y 18, estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-037-2019-00755-00
Demandante: HILDA LILI RODRIGUEZ VILLAMIL.
Demandado: MARYLUZ CLAVIJO VINASCO.

Declárese **inadmisible** la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto del 03 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, y mediante el cual se declaró desierto un recurso de apelación interpuesto contra auto anteriormente proferido por ese mismo Despacho judicial con fundamento en que en dicha oportunidad no suministró las expensas de que trata el inciso 2º del artículo 324 del Código procedimental. Valga señalar que, contrario a lo referido por el *a-quo* en proveído de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se concedió la alzada; el auto objeto de reproche no atiende el principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 Ibídem, pues no se encuentra enlistado dentro de aquellos susceptibles de tal defensa.

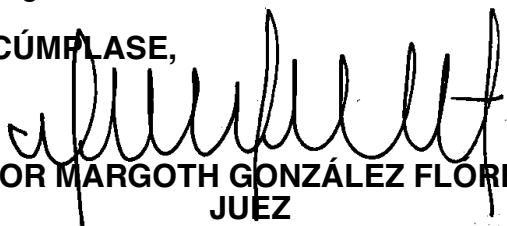
Ahora bien, el inciso 2º del artículo 324 de la misma codificación, norma aplicable al caso en concreto, señala: “... Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, **so pena de ser declarado desierto**. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes...”.

Así las cosas, advirtiéndose que la transcrita norma tampoco establece que la providencia mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación por el no suministro de expensas necesarias para su tramitación, sea susceptible del recurso aquí invocado; razón por la cual se ordenara la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se DISPONE:

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las encuadernaciones al despacho de origen y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-051-2021-00233-01

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: MANUEL ARTURO GONZÁLEZ RAMOS

En sede de apelación se revisa y se revoca la decisión de fecha 16 de julio de 2021, mediante la cual el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ denegó el mandamiento ejecutivo allí impetrado y se dispuso la devolución del expediente digital para su posterior archivo, por los siguientes argumentos.

El Juez inferior expuso la necesidad de contar con el título ejecutivo base de la acción, en original, para lo cual, previamente había requerido a la parte ejecutante para que solicitara cita a fin de arrimar físicamente a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte del mismo.

Por su parte, el gestor judicial de la parte ejecutante, mediante escrito oportunamente radicado, mediante recursos ordinarios de reposición y subsidiario de apelación, ataca la decisión antedicha esgrimiendo como argumento central el desconocimiento que el A-QUO explicita frente a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto que hace exigencias que contrarían especialmente lo normado en el artículo segundo del mismo, a cuyo propósito trae a colación providencia del 13-04-2021, de numero 3-2020-235 emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

CONSIDERACIONES

Sea pertinente señalar que, como efectivamente lo señala el censor, el inciso 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, claramente establece: “... *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos...***” (Resaltado del despacho).

Sin perder de vista que el aludido decreto cuenta con fuerza de ley, y que este fue proferido en virtud de la declaratoria de Estado emergencia económica, social y ecológica al amparo del artículo 215 de la Constitución Política de 1991; a cuyo propósito estableció normas de carácter procedimental que a voces del artículo 13 del Código General del Proceso, igualmente son de orden público y de obligatorio cumplimiento. indefectiblemente ha de establecerse que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley.

Así las cosas, teniendo en claro la disposición, líneas arriba citada, se colige sin atisbo de duda, que la exigencia que el Juez de primer grado hace a la parte litigante, de aportar físicamente los documentos que fungen como base de la acción compulsiva, so pena de la negación del derecho que pretende hacer efectivo ante la jurisdicción; no solo resulta contraria las disposiciones adjetivas

inmersas en el Decreto 806 de 2020; sino que además de resultar arbitraria, la misma deviene ilegal, pues está haciendo requerimientos que, a más de no reconocer el principio de legalidad, van en franca desobediencia al ordenamiento adjetivo. En esa línea, el artículo 6º de la Constitución Política de 1991 establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así las cosas, y no sin antes llamar la atención del *A-Quo* a efectos de que en lo sucesivo se abstenga de prácticas como la que aquí es objeto de estudio; se revocara la decisión recurrida y se ordenara, en consecuencia, adelantar el trámite procesal que en derecho corresponda al asunto de la referencia, siempre bajo estricto apego a la normatividad adjetiva vigente.

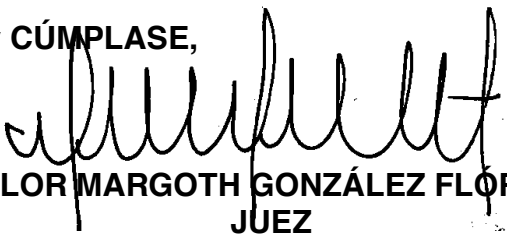
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el 16 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al fallador de primer grado, adelantar el trámite procesal que corresponda al asunto de la referencia, observando el estricto apego a la normatividad procesal vigente, incluido el Decreto 806 de 2020, conforme se indicó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00
Demandante: ALQUIVAR SÚAREZ GALLEGO.
Demandado: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y OTRA

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en las providencia del 29 de abril de 2021, por cuanto no allegó el registro civil de nacimiento del demandado BERNARDO ZULUAGA ALZATE ni manifestó la imposibilidad de aportarlo en el presente asunto; tampoco procedió a allegar las resultas de los envíos de los citatorios remitidos al demandado LEWIS ZULUAGA en las direcciones: 5330 NW 114 AVE MIAMI FL. 33178 y 8362 MW 107 CT UNIT2 MIAMI FLORIDA 33178; ni tampoco remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección 12845 SW72 ND TERRACE MIAMI FLORIDA 33183, a la cual llegó positivamente el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, conforme se observa en la certificación vista a folio 817 Cdno 1 PDF 2; siendo estos, **actos necesarios para seguir con el curso del proceso**, el Despacho con fundamento en el num. 1º del art. 317 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la **terminación** del proceso Declarativo verbal incoado por **ALQUIVAR SÚAREZ GALLEGO** en contra de **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y MARIA DELIA ALZATE**, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00

Demandante: OTTO LUIS NASSAR MONTOYA.

Demandado: BALOCO SAS y OTRA.

1.- A fin de resolver sobre los recursos de reposición y manifestaciones obrantes en archivos PDF 154, 159 y 181; ha de ponerse de presente a los memorialistas que lo que se dispuso mediante auto del 16 de julio de 2021 no fue más que correr traslado de la documental allegada en archivos PDF numero 131 a 151. Téngase en cuenta que en manera alguna se ha tomado decisión sobre su calidad o no de prueba o su valor probatorio, pues ello será objeto de decisión de instancia, atendiendo las oportunidades legales establecidas en el Código General del Proceso para el aporte de medios probatorios.

En consecuencia, como quiera que contrario a lo manifestado por los recurrentes, este Despacho en manera alguna ha agregado u otorgado valor probatorio a dicha documental; sino que puso en conocimiento de las partes para darles oportunidad de manifestarse al respecto; el mismo se mantiene incólume.

2.- Respecto de las peticiones de pérdida de competencia que elevan los apoderados de las personas jurídicas demandada, el Despacho considera que, en tanto que el año previsto para dictar sentencia en este proceso feneció el día 27 de julio de 2021, tomando en consideración la fecha de notificación de la demandada NEANDER LTDA EN LIQUIDACION, que conforme lo preceptuado por el primer inciso del artículo 292 del Código General del Proceso, se produjo al día siguiente de la diligencia de notificación de la mencionada enjuiciada, esto es, el día 05 de marzo del año 2020, y e los apoderados de las sociedades demandadas radicaron sendos memoriales de impulso procesal el 28 y 30 de septiembre de 2021, respectivamente; y pese a que como se observa, la pretendida pérdida de competencia se daba inclusive a partir del día 27 de julio de 2021, no se alegó oportunamente esa circunstancia por los hoy libelistas, quienes apenas plantearon el presunto vicio hasta los días 28 y 30 de septiembre hogaño, que fueron las fechas de radicación de sus pedimentos.

Recuérdese que, como lo ha sostenido la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con la sentencia C-443 del año 2019 emitida a su vez por la Corte Constitucional, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” que incorporaba inicialmente la redacción del artículo 121 del Código General del Proceso, en cuanto a la pérdida automática de competencia judicial para dictar sentencia de primera instancia en los procesos civiles, de manera que en dicha jurisprudencia se estableció, contrario a la tesis que venía abordando la Corte Suprema de Justicia, que la causal de nulidad prevista en dicha norma es saneable y por lo tanto, conforme el numeral primero del artículo 136 del Código procedimental, la misma si no es oportunamente invocada se debe entender superada, lo que en efecto aquí aconteció por cuanto en la fecha precisa -como ya se anotó- (23 de enero de 2021), no se pidió la pérdida de competencia por el ahora memorialista, superándose así y con dicha omisión el supuesto vicio que ahora pretende ponerse de presente por el profesional quien se itera, no lo alegó oportunamente.

De idéntica manera lo señalo el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia emitida dentro del expediente 2018-00010-02; el cual en caso análogo señalo:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia. (...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración...”

Al unísono, el mencionado fallo señalo:

“(...) En el anterior contexto, se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. se establece que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrió en ella. Así mismo, dispone el artículo 135 ejusdem, que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”.

Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación realizada por el Juez de primer grado ante el vencimiento de término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la cuestión planteada debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador. Ahora bien, dicha figura procesal está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso”.

Así, se itera conforme el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, si la causa de nulidad si no es oportunamente invocada se debe entender superada, tanto más si se tiene en cuenta que mediante pedimentos radicados en archivos PDF 154, 157, 159 y 166, los aquí solicitantes de la pérdida de competencia bajo estudio convalidaron el defecto enrostrado mediante múltiples solicitudes que de impulso y dinamización de la actividad procesal. Ello sin perder de vista el tiempo transcurrido entre los referidos requerimientos y las solicitudes presentadas los días 28 y 30 de septiembre (PDF 153 y 155), encontrándose ya saneada la causal por ellos invocada.

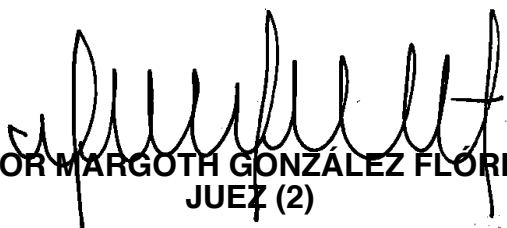
Lo que en efecto aquí aconteció por cuanto en la fecha precisa -como ya se anotó- (27 de julio de 2021), no se pidió la pérdida de competencia por los ahora memorialistas, ha de concluirse indefectiblemente que, con dicha situación fáctica, el supuesto vicio que ahora pretende ponerse de presente se encuentra saneado.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR la petición de pérdida de competencia que eleva el apoderado de la parte actora con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: A efectos de continuar con el decurso procesal que le corresponde al presente asunto, se pone de presente a las partes que deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



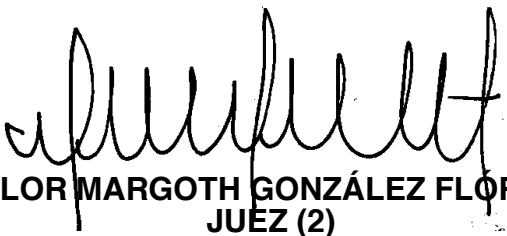
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00
Demandante: OTTO LUIS NASSAR MONTOYA.
Demandado: BALOCO SAS y OTRA.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior; en firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad con lo determinado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de esta ciudad en providencia del 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00

Demandante: LUZ MIRYAM LÓPEZ DE GUALDRÓN y otros.

Demandado: JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA.

Teniendo en cuenta que el valor que mediante proveído de fecha 09 de julio de 2021 al bien objeto del presente asunto no fue objeto de aclaración, complementación, adición u objeción; apruébese el avalúo del bien inmueble objeto de la venta en la suma de \$206.208.673,5 M/cte. (PDF. 19).

En consecuencia y por ser procedente, se señala el día **14 de enero** del año **2022**, a la hora de las **10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

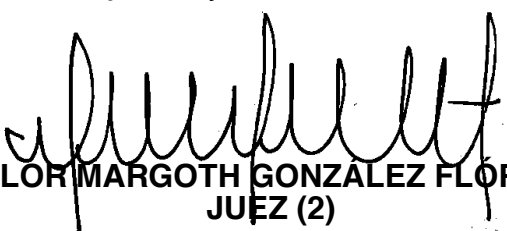
La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes (PDF 19) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de 05 días de antelación a la fecha de la diligencia.

La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00

Demandante: LUZ MIRYAM LÓPEZ DE GUALDRÓN y otros.

Demandado: JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA.

Por cuanto los hechos alegados en memorial anterior no se ajustan a los lineamientos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad planteada en esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00633-00

Demandante: DADEP

Demandado: CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y DISEÑOS y OTROS.

Previo a Disponer lo que en derecho corresponda respecto de la notificación de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL MIRADOR DE SAN MARCOS**, acredítese por parte del gestor judicial de la parte demandante, que el mensaje de datos remitido para los fines del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2002, tiene acuse de recibo o apertura del mensaje de conformidad con lo dispuesto en sentencia de Constitucionalidad C-420 DE 2020.

De otra parte, y sin perjuicio de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que, en el término más expedito posible, se sirva aportar dirección de notificaciones físicas de **URBANIZACIÓN MIRADOR DE SAN MARCOS P.H.**, a efectos de disponer lo pertinente en el marco de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00
Demandante: SUMATEC S.A.S.
Demandado: PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEXEIRA y otro.

No obstante, lo dispuesto en auto de 16 de julio de 2021, se advierte que en el plenario obran sendas actuaciones del demandado **PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXTEIRA**, de las cuales se pasa a rememorar:

ARCHIVO PDF	FECHA	ACTUACION
22, 23 y 24	19/01/2021	Allega poder suscrito por PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXTEIRA y solicitan notificación personal al mencionado.
35 y 36	27/04/2021	Descorre traslado recurso de reposición contra auto del 12/05/2021
49 a 54	19/08/2021	NUNO VITOR DE SOUSA FIALHO y PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXEIRA , en calidad de <u>representantes legales</u> de MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA , otorgan poder a CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S. para el presente proceso.
56	19/08/2021	Solicitud no tener en cuenta notificaciones electrónicas realizadas por la parte demandante

Yergue de lo expuesto que, desde el 19 de enero, PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXTEIRA ha demostrado conductas que llevan a concluir su conocimiento, tanto del proceso, como del mandamiento ejecutivo aquí librado.

Así entonces, y al margen de las actuaciones desplegadas por el despacho durante el trasegar de este asunto; ha de tenerse por notificado al demandado **PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXTEIRA** por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, y teniendo en cuenta que de la actuación surtida en archivos PDF 09 y 49 a 54 se advierte que el señor PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXTEIRA ostenta la calidad de representante legal de la demandada sociedad MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA; debe concluirse igualmente que se tiene por notificada a la referida entidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 Ibídem.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 301 estatuto adjetivo establece: “...*Quien constituya apoderado judicial **se entenderá***

notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” **(Resaltado del despacho)**, se procederá a reconocer personería para actuar a quien le fue otorgada dicha facultad para que, de conformidad con la norma transcrita, se le contabilicen los términos de traslado de la demanda a fin que ejerza su derecho de defensa.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXTEIRA** por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

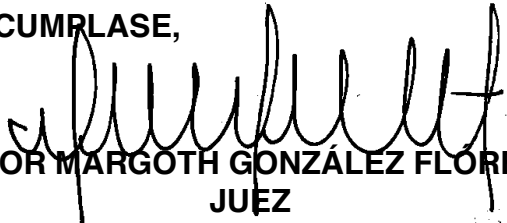
SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada a MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA en la forma y términos establecidos en el artículo 300 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias a CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.479.149-1, quien ha actuado por conducto de la profesional del derecho KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, por Secretaria **CONTABILÍCESE** el termino de traslado de la demanda a fin que los demandados ejerzan su derecho de defensa a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

QUINTO: Fenecido el termino de traslado aludido en numeral anterior, o contestada la demanda, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00355-00

Demandante: ROBERTO ALEJANDRO YEPES VALDERRAMA.

Demandado: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A. y OTRA.

1.- Por cuanto no se dio cumplimiento a lo requerido en auto del 09 de agosto de 2021, toda vez que no se acreditó el acuse de recibo relativo a la documental obrante en archivos PDF número 27 a 30; no se tiene en cuenta la misma.

2.- En cuanto a las certificaciones allegadas a PDF 40 del expediente virtual; valga resaltar que las diligencias de notificación allí inmersas no se realizaron en la dirección mencionadas en la demanda ni en el certificado de existencia y representación legal de la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA (ver PDF 09); las mismas tampoco serán tenidas en cuenta.

3.- Consecuente con lo anterior, y a fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda en el término de treinta (30) días contados a partir la fecha de ejecutoria de este auto y so pena de declaratoria de desistimiento tácito, proceda en la forma y términos de los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto de la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA.

4.- Ha de tener en cuenta el libelista en PDF 38 que el recurso de reposición interpuesto contra proveído del 29 de enero de 2021, lo fue de manera extemporánea, habida consideración que conforme lo dispuesto en auto del 12 de abril de 2021, y a la luz del inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tiene por enterado del auto admisorio de la demanda desde el día en que se notificó por estado la aludida providencia, esto es, desde el 13 de abril de 2021 (PDF 27).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

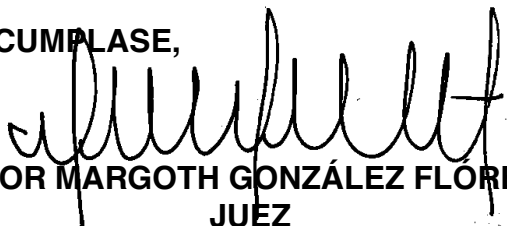
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00389-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: YADIRA ZULETA CARRILLO y OTROS**

1.- En atención a la solicitud obrante en PDF número 31 del expediente digital, se ordena que por Secretaria se hagan las adecuaciones y/o correcciones allí solicitadas al oficio número 1205 del 02 de julio de 2021.

2.- Obre en autos para los fines pertinentes, el comprobante de depósito judicial aportado por la parte demandante en archivo PDF número 29 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

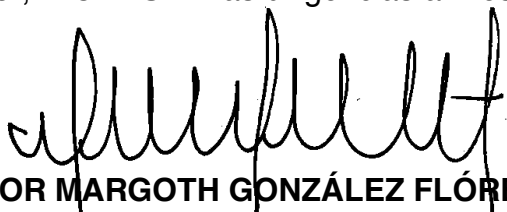
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00529-00
Demandante: LILIANA MADERO VILLAMIZAR.
Demandado: REM CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Previo a disponer lo pertinente a la solicitud de ejecución que antecede, requiérase a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, proceda allegar poder debidamente conferido y con facultad expresa de iniciar el presente trámite.

Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00327-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BOGOTÁ TREFFYS.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SALITRE PH

De la anterior solicitud incidental de regulación de honorarios, córrase traslado al incidentado **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL** por el término de tres días (artículo 129 del Código General del Proceso), para que se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00389-00

Demandante: EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho a fin de proveer sobre demanda ejecutiva por obligación de hacer que impetran EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA y otros en contra de la Nación –Ministerio de Agricultura- y otros.

Analizando los documentos aportados como base de la presente acción ejecutiva, encuentra el Despacho que es necesario hacer una serie de apreciaciones, previamente a disponer en legal forma respecto de la calificación de la demanda; las mismas se presentan de la siguiente forma:

1.- El artículo 422 del CGP establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el sub iudice, se observa que la base del petitum se apoya en dos documentos a saber: 1) el primero es aquel denominado *“Documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S. A. E. S. P”*. 2) El segundo es la Resolución No. 0899 de 2009 (Licencia Ambiental), emanada de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-.

Examinando al detalle los documentos presentados como base de la ejecución, encuentra el Despacho que el documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S. A. E. S. P se contrae a un acuerdo de colaboración entre las entidades territoriales y nacionales allí enunciadas, con el objetivo de obtener beneficios para la comunidad, EMGESA S.A., los municipios y el Departamento del Huila; a cuyo propósito, asumen una serie de compromisos, a efecto de que desde sus respectivas misiones institucionales se puedan materializar el sostenimiento de la capacidad socio económica de los municipios.

De otra parte, y previo análisis de la Resolución No. 0899 de 2009 de la ANLA, en cuyo artículo DECIMO SEGUNDO, numerales 2 y 6 se establece: *“... 2. Asumir el costo de la adecuación de dos mil novecientas (2.900) ha de riego adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, hasta completar 5.200 ha. proporcionalmente a la pérdida de cada municipio, en la medida que sea viable su adecuación, la cual será determinada conjuntamente por la Secretaría de*

Agricultura Departamental y los Municipios, y presentada la identificación de tales hectáreas a los Ministerios de Agricultura y de Minas para su adquisición y su declaratoria de utilidad pública respectivamente.... (...) "... 6. Adecuar con riego por gravedad cinco mil doscientas (5.200) has., de las cuales, EMGESA S.A. comprará y utilizará 2.500 para la realización de los programas de reubicación y compensación de unidades familiares."

Obsérvese, en primera medida que la literalidad del primero de los documentos enunciados y presentados como base de la ejecución, es decir, el *"Documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S. A. E. S. P"*; se circunscribe a una serie de compromisos de carácter multilateral y recíproco, que se asumen entre las entidades suscriptoras del mismo, con miras a la materialización de una serie de actividades y programas encaminados a compensar afectaciones derivadas de la realización de la obra "EL QUIMBO".

Bajo ese derrotero, yergue resaltar que el mismo se contrae única y exclusivamente a obligaciones que vinculan a los participantes de dicho acuerdo entre sí, pues en ninguno de sus apartes se evidencia obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de ninguno de los demandantes, encaminada a una actividad concreta, determinable y verificable para con ellos.

Sí mismo, advierte el Despacho que la Resolución No. 0899 de 2009, es un acto administrativo de carácter general, cuyos efectos jurídicos se circunscriben al otorgamiento de licencia ambiental para la realización de la obra hidroeléctrica ya mencionada; y como de su literalidad se extrae, la misma comporta un carácter, general, impersonal y abstracto frente a quienes pretenden la ejecución aquí impetrada; pues en ninguno de sus apartes se establece obligación concreta (clara, expresa y exigible) que tenga entidad coercitiva respecto de las entidades demandadas y para con los aquí demandantes.

Así las cosas, y concluyendo que los documentos base de la presente acción compulsiva carecen de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00

Demandante: JUAN CARLOS GOMEZ AYALA y OTROS.

Demandado: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y otro.

1.- En atención a la documental aportada por la parte demandante en archivo PDF número 38, y como quiera que se evidencia en páginas 8 y 21 del mismo, reposan las certificaciones mediante las cuales la empresa de correo da cuenta de que la demandada BD CARTAGENA SAS, 1) “...el destinatario vive o labora en este lugar” (citatorio Art. 291 CGP) y 2) “...el destinatario BD CARTAGENA S.A.S., no recibió el envío por el causal de rehusado/ se negó a recibir.” (aviso Art. 292 Código General del Proceso); se tiene por notificada a la mentada entidad mediante aviso desde el día 04 de junio de 2021, atendiendo que el citatorio de que trata el artículo 291 *Ibídem* si fue recibido por la referida persona jurídica en la dirección denunciada por el actor, conforme lo certifico la empresa de correos.

2.- Así mismo, téngase en cuenta que respecto de la demandada BD CARTAGENA SAS, el termino de traslado de la demanda feneció en silencio.

3.- Dilucidado lo anterior, y por cuanto en virtud de lo aquí dispuesto se evidencia integrado el contradictorio; se ordena que por secretaria se **CORRA TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la compañía ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., obrando en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos BD CARTAGENA BEACH CLUB HOTEL, PARQUE LOTE UNO CARTAGENA y PARQUE LOTE DOS CARTAGENA en archivo PDF número 23 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **